



BFV/FSM/CSL

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 958 DE 2015, EN FARMACIA CRUZ VERDE, LOCAL 35.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**SANTIAGO,**

**4743 07.12.2015**

**VISTOS** estos antecedentes; a fojas 2), Resolución exenta número 958 de 2015, de esta Autoridad; a fojas 3), Providencia núm. 503 de fecha 13 de marzo de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 4), Memorándum número 297 de fecha 11 de marzo de 2015, emitido por la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5) y 6), Informe técnico número 56-2015 de fecha 02 de marzo de 2015, confeccionado por el Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 7) y 8), Acta número 0829 de fecha 18 de febrero de 2015, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 9), Anexo N° 1 confeccionado con fecha 18 de febrero de 2015; a fojas 10) y siguientes, Set fotográfico; a fojas 14), Copia de presentación en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de fecha 10 de diciembre de 2012; a fojas 15), Copia de calendario de turnos de los químicos farmacéuticos del establecimiento; a fojas 16) y siguientes, Set fotográfico; a fojas 20) y 21), Citaciones al representante legal de la sociedad sumariada y al director técnico del establecimiento fiscalizado; a fojas 22), Acta de audiencia de fecha 01 de junio de 2015; a fojas 23) y siguientes; escrito de descargos; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta 958, de fecha 24 de marzo de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en contra de la farmacia Cruz Verde, local 35, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

**a. Libro oficial de recetas.** Sin registro de labor técnica, ni horario de atención de uno de los Químicos Farmacéuticos del establecimiento.

**b. Cadena de frío.** Volumen de medicamentos no permite el correcto flujo de frío en el refrigerador. Se almacenan medicamentos en la puerta del refrigerador.

**c. Termómetro.** Se encuentra en mal estado (mercurio cortado). Además está mal ubicado.

**d. Temperatura.** No se encuentra dentro de los rangos permitidos, máxima 7° Celsius y mínima 1° Celsius.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 18 de febrero de 2015, funcionarios del Subdepartamento de Farmacias de esta Autoridad, concurren en visita inspectiva a la farmacia Cruz Verde, local 35, ubicada en Avenida Vitacura, número 6602, comuna de Vitacura, constatando las deficiencias referidas en el considerando precedente.

**TERCERO:** Que, así las cosas, por medio de los documentos rolantes a fojas 20) y 21) del presente sumario sanitario, se ordenó la comparecencia

del representante legal de la sociedad sumariada y de su director técnico. Lo anterior, con el objeto de recibir sus alegaciones y defensas, en definitiva proporcionarle la oportunidad para ser oída, dando cumplimiento, de esta forma, al debido proceso y, en particular, *audiatur altera pars*, es decir, el principio de bilateralidad de la audiencia.

**CUARTO:** Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, comparece don Felipe Andrés Núñez Ortega, en su calidad de representante legal de la sociedad sumariada y don Rodrigo Jaramillo Cisternas, en su calidad de director técnico del establecimiento, realizando las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

a) Tanto la farmacia como su director técnico han procedido conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la venta de productos farmacéuticos. En particular, hace hincapié en el hecho que a la sociedad sumariada no le cabe responsabilidad alguna respecto de los hechos que constituyen el antecedente de este sumario.

b) Agrega que para la sociedad es prioridad cumplir con la normativa legal, especialmente en lo referido a la dispensación de los productos que se comercializan en sus locales, el almacenamiento de ellos y el cumplimiento de la normativa sanitaria en lo que dice relación con el registro de los profesionales químicos farmacéuticos que se desempeñan en el local.

c) En relación al envío del formulario 16, destacan que ellos fueron debidamente enviados, por lo que entienden que la obligación se encuentra cumplida.

d) Finalmente, en relación a la cadena de frío, destacan que la han cumplido plenamente. En ninguno de los casos referidos en el acta inspectiva existe un quiebre en ésta, ni problemas de conservación de los productos farmacéuticos que expende. Mas, agrega que se adquirió otro refrigerador, junto con nuevos termómetros de máxima y mínima.

**QUINTO:** Que, en el otrosí de su presentación, acompañan los siguientes documentos: a) Copia del registro de temperatura; b) Set fotográfico.

**SEXTO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) Por su parte, el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud, dispone: *“El Registro de recetas estará destinado a: (...c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- d) El artículo 24 letras g) y j), del referido cuerpo normativo, señala: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; (...j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”*

- e) Por su parte, el artículo 26 del citado Decreto, dispone: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*

*En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.*

- f) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

**SÉPTIMO:** Que, resuelto lo anterior, corresponde analizar los hechos constatados en el acta inspectiva, los descargos presentados y los medios de prueba acompañados, a fin de establecer la existencia de las infracciones imputadas.

**OCTAVO:** Que, en primer término, en relación al hecho constatado en la letra a) del considerando primero del presente instrumento, a saber, en libro de recetas no existe registro de labor técnica, ni horario de atención de uno de los químicos farmacéuticos del establecimiento; las sumariadas sólo han manifestado que el formulario F16 ha sido debidamente enviado, con lo que consideran cumplido el imperativo legal impuesto por el legislador sanitario.

En este sentido, relevante resulta exponer a las sumariadas que la comunicación escrita dirigida a esta Autoridad informando el químico farmacéutico que asumirá la dirección técnica del establecimiento y el horario de su funcionamiento, no dice relación con el imperativo que se estima infringido, toda vez que el hecho señalado en el acta inspectiva y en la resolución exenta que instruye el presente sumario sanitario es no anotar en el **libro oficial de recetas**, la fecha en que asume la dirección técnica del establecimiento y el horario de su atención profesional, hecho sobre el cual las comparecientes nada han dicho. Así las cosas, sólo cabe señalar que, atendido el valor probatorio del acta inspectiva y la nula presentación de medios de prueba que permitan desvirtuar el hecho imputado, forzoso resulta para este Director (TyP) tener por acreditado el mentado hecho infraccional y, por tanto, efectuar el respectivo juicio de reproche a su respecto.

**NOVENO:** Que, en relación al hecho infraccional imputado en la letra b) del considerando primero de la presente sentencia, a saber, el volumen de medicamentos no permite el correcto flujo de frío en el refrigerador, además se almacenan medicamentos en la puerta del refrigerador; las sumariadas manifiestan que en ningún momento se ha quebrado la cadena de frío, es más, aseguran que ella se ha cumplido plenamente. Por tanto, nunca han existido problemas de conservación de los productos farmacéuticos que expende, es más, destaca que si ello se hubiese producido, el funcionario fiscalizador hubiese procedido a la destrucción de los mismos.

En este sentido, del análisis del hecho infraccional imputado en la resolución exenta que instruye el presente sumario sanitario y constatado en la visita inspectiva de fecha 18 de febrero del año en curso, se advierte que no existen antecedentes suficientes para determinar el modo exacto en que los hechos referidos constituyen una violación a la normativa sanitaria vigente y, por ende, resulta imposible para este Director (TyP) determinar el presunto riesgo sanitario que involucra el hecho descrito, por tanto, no cabe más que absolverlas de su responsabilidad en el mentado hecho, tal como se dispondrá en lo resolutive del presente instrumento.

**DÉCIMO:** Que, en relación a los hechos infraccionales imputados en las letras c) y d) del considerando primero de la presente sentencia, a saber, termómetro se encuentra en mal estado (mercurio cortado) y temperatura no se encuentra dentro de los rangos permitidos, máxima 7° Celsius y mínima 1° Celsius; las sumariadas nada han dicho a este respecto, sólo se han limitado a señalar que no existió problemas en la conservación de los

medicamentos que expende, agregando que se adquirieron nuevos termómetros y otro equipo de frío.

Sobre el hecho infraccional en comento, se advierte que no existen elementos de convicción que permitan desvirtuar sus responsabilidades en los mismos, en particular, las impresiones de fotografías digitales acompañadas, carecen de fecha cierta y de toda identificación que pueda situarlas en los lugares a que la sumariada afirma pertenecer, esto es, carecen de los presupuestos mínimos de fiabilidad e idoneidad para representar el hecho que se pretende; por tanto, se rechazarán sus alegaciones y se configurará dicha responsabilidad, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

**UNDÉCIMO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**DUODÉCIMO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que han producido los hechos objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éstos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, por lo que dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**1. APLÍCASE UNA MULTA** de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Cruz Verde, local 35, ubicada en Avenida Vitacura, número 6602, comuna de Vitacura, sin anotación en el libro de recetas de asunción de químico farmacéutico y del horario de su atención profesional, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 26 en relación con el artículo 19 letra c), ambos del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

**2. APLÍCASE UNA MULTA** de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Jorge Rodrigo Jaramillo Cisterna, cédula nacional de identidad número 13.609.116-6, en su calidad de director técnico del establecimiento, por el funcionamiento de la farmacia Cruz Verde, local 35, ubicada en Avenida Vitacura, número 6602, comuna de Vitacura, sin anotación en el libro de recetas de asunción de químico farmacéutico y del horario de su atención profesional, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 24 letra j), en relación al 19 letra c), del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

**3. ABSUÉLVASE** a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. y a don Jorge Rodrigo Jaramillo Cisterna, en su calidad de director técnico del establecimiento, del hecho infraccional consignado en la letra b) del considerando del presente instrumento.

**4. APLÍCASE UNA MULTA** de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Cruz Verde, local 35, ubicada en Avenida Vitacura, número 6602, comuna de Vitacura, con termómetro en mal estado y temperatura fuera de los rangos permitidos, contraviniendo, principalmente, lo

dispuesto en el artículo 26 en relación con el artículo 24 letra g), ambos del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

**5. APLÍCASE UNA MULTA** de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Jorge Rodrigo Jaramillo Cisterna, cédula nacional de identidad número 13.609.116-6, en su calidad de director técnico del establecimiento, por el funcionamiento de la farmacia Cruz Verde, local 35, ubicada en Avenida Vitacura, número 6602, comuna de Vitacura, con termómetro en mal estado y temperatura fuera de los rangos permitidos, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 24 letras g) y j) del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

**6. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

**7. INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

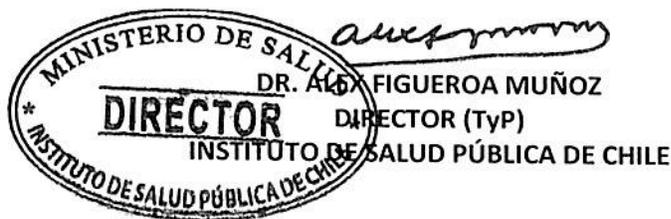
**8. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico [jurzua@cruzverde.cl](mailto:jurzua@cruzverde.cl), tal como se resolvió en audiencia de fecha 01 de junio del año en curso.-

Anótese y comuníquese



23/11/2015  
Resol A1/N°1420  
Ref: F15/037

Distribución:

- Felipe Núñez Ortega.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Cobranzas.
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

Transcrito fielmente  
Ministro de fe

